



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular CONAU 1 - 233 Normas Mínimas sobre  
Auditorias Externas. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto introducir modificaciones al texto del punto 3 del Anexo I y del punto 6 del Anexo IV de las Normas Mínimas sobre Auditorias Externas.

Se acompaña la nueva versión de las hojas que corresponde reemplazar en la Circular CONAU - 1.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero  
Gerente  
Régimen Informativo

Alejandro G. Henke  
Gerente Principal  
Área de Coordinación Técnica

ANEXOS: 2 hojas



2.1.5. no hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de lo Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país,

2.1.6. tengan la independencia requerida por las normas de auditoria vigentes reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción donde actúe. Entre otros, se considera que no se cumple este recaudo cuando el profesional o alguno de sus socios, en el caso de actuar en estudio de contadores, dispongan de facilidades crediticias de cualquier naturaleza otorgadas por las entidades que auditen,

2.1.7. tengan una antigüedad en la matricula igual o mayor a cinco (5) años, y

2.1.8. cuenten con una experiencia de tres (3) años o mas, en el desempeño de tareas de auditoria en entidades financieras, que haya comprendido las distintas materias objeto de verificación.

2.2. Asimismo, la inscripción y permanencia en el registro quedará condicionada al análisis y ponderación que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias realice de los antecedentes, trayectoria e idoneidad del profesional.

### 3. Exclusión del "Registro de auditores".

A criterio del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá ser excluido el auditor cuando se hubiesen modificado o desaparecido las circunstancias tenidas en cuenta para autorizar su inscripción.

También, podrá ser causal de exclusión del auditor externo cuando, en un plazo de dos años, se verifiquen en tres oportunidades objeciones efectuadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a alguno de los informes del punto 4 del Anexo IV de las presentes normas, de acuerdo con lo previsto en el punto 6 de ese anexo.

La exclusión de este Registro solo tendrá como consecuencia el impedimento para emitir informes sobre ambos estados contables de las entidades financieras y/u otros informes que deban ser presentados al Banco Central de la República Argentina. Ello sin perjuicio del procedimiento sumarial que, de corresponder, pueda serle instruido en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.



6. Toma de conocimiento y remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Para que las autoridades de la entidad tomen conocimiento del contenido de los informes mencionados en los puntos:

3. Memorandum sobre el sistema de control interno, y

4. Informes especiales:

- 4.1. "Verificación de los deudores de las entidades financieras";
- 4.2. "Examen de operaciones específicas, en las formas y oportunidades requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias";
- 4.3. "Verificación, mediante procedimientos de auditoría, del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina en materia de regulaciones monetarias y relaciones técnicas";
- 4.4. "Verificación de la razonabilidad de la información contenida en el Detalle de Empresas o Entidades Vinculadas"

deberán transcribirse en el Libro de Actas de las reuniones del Directorio o Consejo de Administración de la entidad o, en su defecto, en un libro especial habilitado a tales fines.

Los informes mencionados en los puntos 1., 2., 4.3., 4.4 y 5. deberán ser enviados por las entidades financieras a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, junto con los estados contables correspondientes.

El memorandum sobre el sistema de control interno y la carta del auditor externo citados en el punto 3. y el informe del punto 4.1 serán remitidos a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los siete (7) días corridos, contados desde sus respectivas recepciones por parte de las entidades financieras.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá objetar los informes del punto 4 respecto de la suficiencia del trabajo realizado con el objeto de emitir opinión.